

Social del Instituto de Cultura Hispánica, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**18993** *ORDEN de 5 de julio de 1993 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad denominada Asociación Mutua Benéfica de Empleados de Loterías (MPS-357).*

La Entidad denominada Asociación Mutua Benéfica de Empleados de Loterías fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades por Resolución de 25 de mayo de 1945 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 357, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1984, de 4 de diciembre.

Por Orden de 29 de diciembre de 1989 se acordó la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad por concurrir la situación prevista en el artículo 29, 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y artículo 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Posteriormente, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 14 de noviembre de 1990 se acordó que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida Entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida Entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la cancelación y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre ordenación de los seguros privados.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de la Entidad Asociación Mutua Benéfica de Empleados de Loterías conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**18994** *ORDEN de 5 de julio de 1993 de extinción y eliminación de la Entidad denominada Mutualidad de Previsión Social de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España (MPS-2931).*

La Entidad denominada Mutualidad de Previsión Social de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social por Resolución de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo al amparo de lo dispuesto en la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

La asamblea general extraordinaria celebrada el 27 de diciembre de 1991 acuerda la disolución de la Entidad, ante la imposibilidad de adap-

tarse a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Mutualidades de Previsión Social, remite posteriormente a este Centro directivo la documentación pertinente para poder llevar a cabo el proceso de liquidación. Ultimado éste y habiéndose cumplimentado el requisito previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar la extinción de la Entidad Mutualidad de Previsión Social de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**18995** *ORDEN de 12 de julio de 1993 sobre delegación de competencias en los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

El apartado 1.2 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la redacción dada por la disposición adicional 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que dicho Ente de Derecho Público es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero.

La Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican otras normas tributarias atribuye a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la competencia en la tramitación de expedientes de concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales.

Mediante la Orden de 31 de marzo de 1992, se delegó en el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Resolución de los expedientes de concesión de beneficios fiscales contemplados en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, estando atribuida a las Dependencias de Gestión Tributaria de las Delegaciones de la Agencia la competencia en la tramitación de los expedientes de concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General Tributaria y 35 de la Orden de 12 de agosto de 1985.

El hecho de que el procedimiento de gestión para la concesión de beneficios fiscales a las Sociedades Anónimas Laborales se lleve a cabo por dos órganos distintos de la Administración Tributaria, dificulta el cumplimiento del plazo de resolución que establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que se hace necesario lograr una mayor celeridad en la tramitación y resolución de los expedientes.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se estima conveniente delegar en los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las competencias para la resolución de los expedientes relativos a la concesión de beneficios fiscales a las Sociedades Anónimas Laborales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la resolución de los expedientes sobre concesión de beneficios fiscales contemplados en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, cuya instrucción y propuesta sean competencia de aquélla y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Economía y Hacienda por el ordenamiento jurídico.

Segundo.—La delegación de competencias contenida en la presente orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento al Ministro de Economía y Hacienda pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de los expedientes que considere oportuno.

Tercero.—Los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán, en el ámbito de las competencias delegadas, someter a la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda los expedientes que, por su transcendencia, consideren convenientes.

Cuarto.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición deberá hacerse constar así expresamente en la Orden correspondiente.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación a los expedientes que se inicien a partir de la mencionada fecha.

Sexto.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden queda der de 31 de marzo de 1992, sobre delegación de competencias en el Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de julio de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general, Delegados especiales y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**18996** RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la Entidad depositaria de Estrella II, Fondo de Pensiones.

Por Resolución de 19 de enero de 1990 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Estrella II, Fondo de pensiones (F0170), concurriendo «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» (G0037), como gestora y «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima» (D0012), como depositario, que fue sustituido por «Caixa Catalonia de Credit, Sociedad Cooperativa Catalana de Crédito Limitada» (D0137), y autorizada esta sustitución por Resolución de 11 de noviembre de 1992,

La Comisión de Control del expresado Fondo, con fecha 14 de junio de 1993, acordó designar como nueva Entidad depositaria a «Banco Central Hispanoamericano, Sociedad Anónima» (D0008).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones, y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10), esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 23 de junio de 1993.—El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

**18997** RESOLUCION de 25 de junio de 1993, del Departamento de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 5 de mayo de 1993, de prestación de servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Autoridad Portuaria de Alicante en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicho Ente.

Habiéndose suscrito con fecha 5 de mayo de 1993 un Convenio de prestación de servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Autoridad Portuaria de Alicante en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicho Ente, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de junio de 1993.—El Director, Abelardo Delgado Pacheco.

**CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LA AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE EN MATERIA DE RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO PROPIOS DE DICHO ENTE**

En Madrid a 5 de mayo de 1993.

REUNIDOS

De una parte, don Abelardo Delgado Pacheco, Director del Departamento de Recaudación, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4.4 del Reglamento General de Recaudación y en el artículo 103, apartado 11.5 de

la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, modificado por la Ley 18/1991, de 6 de junio, y de otra parte, don Angel Cuesta Alduni, Presidente de la Autoridad Portuaria, en representación de la Autoridad Portuaria de Alicante,

MANIFIESTAN

1. La Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, crea la Autoridad Portuaria de Alicante como Ente de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios independientes de los del Estado y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la Ley 18/1991, de 6 de junio, crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria que es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero, y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes públicos cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenios.

3. Que la Autoridad Portuaria de Alicante y la Agencia Estatal de Administración Tributaria desean convenir la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicho Ente a través de los órganos de recaudación de la Agencia, de acuerdo con las bases que se fijan más adelante.

En consecuencia,

ACUERDAN

Bases

Primera.—Objeto y régimen jurídico.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante Agencia Estatal) asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los ingresos de derecho público que se encomiende por la Autoridad Portuaria de Alicante (en adelante Autoridad Portuaria). Dicha recaudación se registrá:

a) Por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y por lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la disposición adicional 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y demás normativa vigente aplicable.

b) Por las bases de este Convenio.

Segunda.—Ambito de aplicación.

Su ámbito de aplicación alcanza a las deudas cuya gestión recaudatoria deba realizarse en todo el territorio nacional.

Tercera.—Funciones de la Agencia Estatal y de la Autoridad Portuaria.

1. Corresponde a la Autoridad Portuaria:

a) Resolver los recursos e incidencias relacionados con las liquidaciones de las deudas a recaudar.

b) Expedir los títulos ejecutivos, su providencia de apremio y resolución de los recursos e incidencias relacionados con los mismos.

c) Acordar la declaración de créditos incobrables, de conformidad con los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación a propuesta de la Agencia Estatal.

d) Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio, sin perjuicio de lo establecido en los puntos 1 y 2 del artículo 56 y en los apartados b), c) y d) del punto 4 del artículo 109, ambos del Reglamento General de Recaudación.

2. Corresponde a la Agencia Estatal:

a) Las actuaciones del procedimiento de apremio no citadas en el punto 1 anterior.

b) Conceder aplazamientos y fraccionamientos en período ejecutivo.

c) Resolver las tercerías que puedan promoverse en el procedimiento de apremio.

d) Conocer y resolver en vía administrativa las reclamaciones interpuestas contra actuaciones del procedimiento de recaudación en vía de apremio, de los derechos objeto del presente Convenio.

3. Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambos Entes públicos serán admitidos por el órgano receptor y comunicados o remitidos al órgano competente.